



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

Expediente: IN/0045/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0361/2010

“2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución”

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

México, Distrito Federal, a dos de julio de dos mil diez.

VISTOS los autos para resolver la inconformidad interpuesta por el C. José Antonio Olmeda Pantoja, en representación de la moral denominada Sysmóvil, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra actos de la Subdirección de Distribución, Gerencia Divisional de Distribución Sureste, derivados de la licitación pública internacional 18164041-021-10, celebrada para la adquisición de terminal portátil; y,

RESULTANDO

1. Previa radicación del asunto, por acuerdo de ocho de junio del año que transcurre (fojas 180 y 181), se tuvo por exhibido el oficio DKOO/0503/2010, por el que la convocante informó que la empresa que pudiera resultar perjudicada es Siscomv Tecnología Avanzada, Sociedad Anónima de Capital Variable. Que con la suspensión del procedimiento no causaría perjuicio al interés social ni se contravendrían disposiciones de orden público. Amén que la accionante no solicitó la medida cautelar. De lo anterior, se determinó otorgar derecho de audiencia a la moral señalada y comunicar a la adquirente que no se suspendía el procedimiento de licitación pública internacional 18164041-021-10.

2. Mediante proveído de quince de junio del año en curso (foja 888), se recibió el



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente: IN/0045/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0361/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

oficio DKE00-0519/10, con el que la requirente rindió su informe circunstanciado. El cual se tomará en cuenta para emitir este fallo.

3. Por acuerdo de veinticinco del mes próximo pasado (foja 898) se hizo efectivo el apercibimiento contenido en el oficio 18/164/CFE/CI/AR-IA/0315/2010, y se tuvo por precluído el derecho de Siscomv Tecnología Avanzada, Sociedad Anónima de Capital Variable, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera respecto de la inconformidad que nos ocupa. Asimismo, se pusieron las actuaciones del presente expediente a disposición del inconforme y de la tercero interesada, a efecto que formularan alegatos, sin que a la fecha obre constancia de que hayan ejercido su prerrogativa.

4. Por auto de uno del presente mes y año se cerró la instrucción (foja 951), en virtud de no existir comunicados ni alegatos pendientes por rendir, derechos a terceros por otorgar, promoción por acordar ni prueba que desahogar; y,

CONSIDERANDO:

I. El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Comisión Federal de Electricidad, es competente para conocer y resolver esta instancia, con fundamento en los artículos 37, fracciones XVI y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65, 66, 73 y 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 1, 3, apartado D y 80, fracción I, numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; y, 3, penúltimo párrafo, 54, párrafos primero y quinto, y 55, fracción III del Estatuto Orgánico de Comisión Federal de Electricidad.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

Expediente: IN/0045/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0361/2010

II. El acervo documental que integra el sumario, en el que obran tanto originales como copia fotostática de diversos instrumentos, al ser adminiculados unos frente a otros y, atendiendo a los artículos 197 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria. Así como a su contenido y origen, son susceptibles de apreciación cognoscitiva en su conjunto, de conformidad a los principios de identificación de los documentos públicos y privados, que describen los numerales 129 y 133 del citado ordenamiento.

De modo que los primeros que se encuentran glosados al expediente de referencia en original o, en su defecto, en fotocopia certificada, merecen eficacia probatoria plena a la luz de lo dispuesto en los ordinales 197 y 202 del precitado código, en razón que han sido expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones, o bien, que su formación está encomendada por ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario revestido de fe pública.

En el mismo tenor, las documentales privadas originales o en copia simple que forman parte del presente sumario, son valoradas en forma global, quedando identificadas por exclusión, todas aquellas que no han sido expedidas por tales funcionarios o que su conformación no ha quedado a cargo de fedatario público, tratándose concretamente de instrumentos privados expedidos por las empresas participantes en el evento licitatorio que se ha indicado. A las que se otorga valor probatorio indiciario de conformidad con lo dispuesto en los numerales 133, 197, 203, 204 y 207 del mencionado cuerpo normativo, habida cuenta que no fueron objetadas en esta instancia, en cuanto a su autenticidad, contenido y firma.

FEY/HOS/PRF/DES



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente: IN/0045/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0361/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

La presente apreciación de pruebas, resulta adaptable a la tesis I.3°.C.98 C, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, ubicable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, mayo de 1996, Novena Época, página 608, que a la letra dice:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS. *Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.*”

Asimismo, tiene cabida, por el tema que aborda, la jurisprudencia I.4°.C.J/5, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, enero de 1996, Novena Época, página 124, que señala:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE. *No es válido negar el carácter de prueba a las copias fotostáticas simples de documentos, puesto que no debe pasar inadvertido que conforme a diversas legislaciones, tales instrumentos admiten ser considerados como medios de convicción. Así el Código Federal de Procedimientos Civiles previene, en su artículo 93, que: “La ley reconoce como medios de prueba: ... VII. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia...” El artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece a su vez que para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, el juzgador puede valerse, entre otros elementos probatorios, “...de cualquier cosa...” Dentro de estas disposiciones es admisible considerar comprendidas a las copias fotostáticas simples de documentos, cuya fuerza probatoria mayor o menor, dependerá del*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente: IN/0045/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0361/2010

caso concreto y de las circunstancias especiales en que aparezcan aportadas al juicio. De este modo, la copia fotostática simple de un documento hace prueba plena en contra de su oferente, porque cabe considerar que la aportación de tal probanza al juicio lleva implícita la afirmación de que esa copia coincide plenamente con su original. Esto es así porque las partes aportan pruebas con el objeto de que el juzgador verifique las afirmaciones producidas por aquéllas en los escritos que fijan la litis; por tanto, si se aporta determinado medio de convicción, es porque el oferente lo considera adecuado para servir de instrumento de verificación a sus afirmaciones. No es concebible que el oferente presente una prueba para demostrar la veracidad de sus asertos y que, al mismo tiempo, sostenga que tal elemento de convicción, por falso o inauténtico, carece de confiabilidad para acreditar sus aseveraciones. En cambio la propia copia fotostática simple no tendría eficacia probatoria respecto a la contraparte del oferente, porque contra ésta ya no operaría la misma razón y habría que tener en cuenta, además, que ni siquiera tendría la fuerza probatoria que producen los documentos simples, por carecer de uno de los elementos constitutivos de éstos, como es la firma autógrafa de quien lo suscribe y, en este caso, la mayor o menor convicción que produciría, dependería de la fuerza probatoria que proporcionarían otras probanzas que se relacionaran con su autenticidad.”

Sirve de sustento además, el criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, parte XIX, Quinta Época, página 731, que establece:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS. Los documentos públicos hacen prueba plena, y es documento público auténtico, conforme a la ley procesal civil, todo instrumento autorizado y firmado por funcionario público, que tenga derecho a certificar y que lleve el sello o timbre a la oficina respectiva, y si carece de estos requisitos no puede considerarse como auténtico.”

De igual manera, apoya a lo anterior la tesis aislada con número de registro 264,931 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo Tercera Parte, CXXXV, Sexta Época, página 150, que prevé:



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente: IN/0045/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0361/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

“DOCUMENTOS PÚBLICOS. LO SON LOS OFICIOS PROVENIENTES DE AUTORIDAD RESPONSABLE. *Los oficios son documentos públicos que hacen prueba plena de su contenido, hasta en tanto no se demuestre su falsedad. No es correcto el argumento de que un oficio carece de valor pleno, por el solo hecho de que la autoridad que lo giró es parte en el juicio de amparo, pues esa circunstancia no lo priva de su carácter de documento público. La adopción del criterio contrario, conduciría al absurdo de considerar que todos los documentos públicos expedidos por las responsables y presentados por ellas en los juicios de amparo, carecen de validez por el sólo hecho de provenir de parte interesada, quedando tales autoridades en un completo estado de indefensión, pues es lógico que para justificar sus actos, se remitan fundamentalmente a las constancias que obren en los expedientes relativos, y en las cuales apoyan los actos reclamados, no obstante que las mismas hayan emanado de las propias autoridades responsables, lo que, por otra parte, es normal.”*

III. Señala Sysmóvil, Sociedad Anónima de Capital Variable, en su escrito de inconformidad (fojas 4 a 12):

a) El apartado 24.2.2 inciso e) de las bases de la convocatoria, dispone que la proposición técnica estará conformada por catálogos, folletos o documentación técnica publicada por el fabricante del bien ofrecido por el participante que corresponda a la misma marca y modelo, así como los accesorios o componentes que lo integren y, que respalden todas y cada una de las características ofertadas. Que los resultados de las juntas de aclaraciones se incorporan a las bases de la licitación y a los criterios que definirán las proposiciones técnicas y económicas presentadas, pues su propósito es aclarar aspectos técnicos, económicos o formales que pudieran surgir en el devenir de una licitación y que coadyuven a que el proceso decisorio del concurso sea claro y transparente. Que las terminales ofertadas poseen pantalla de resolución con un mínimo de 240 X 320 píxeles y 64 K de color. La folletería presentada en la proposición hace mención al número de píxeles que poseen las terminales, no así a los 64 K de color, aunque sus equipos



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

Expediente: IN/0045/2010

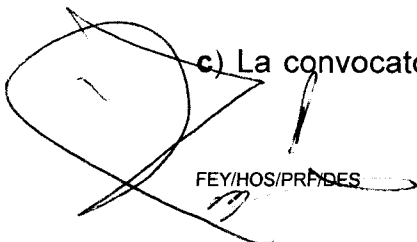
Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0361/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

sí tienen ese atributo, esto, debido a que los catálogos contienen, aspectos sintéticos sobre las características técnicas o comerciales de un producto, bien o servicio; por lo que los fabricantes remiten a los manuales del usuario o a las bitácoras técnicas para dar a conocer la totalidad de los atributos. Que el no permitirle presentar una certificación del fabricante que señale que las terminales poseen pantallas con un mínimo de 240 X 320 píxeles y sobre todo los 64 K de color, es dejarla en estado de indefensión ante el resto de los participantes.

b) La convocante infringe la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al licitar terminales portátiles materia de la licitación pública internacional 18164067-071-08, alegando que son de distinta clase, modelo, configuración, especificaciones técnicas, sin que acredite que sus necesidades ameriten la adquisición de esas terminales licitadas en la 18164041-021-10; máxime, que no se ha dado cabal uso a las suministradas en la primera citada y que faltan por proveerse otras. En la especie, dice, que el dos de julio de dos mil nueve, celebró con la entidad el contrato abierto 9100007919, derivado de la licitación pública citada en primer lugar, con vigencia del siete de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, para suministrar terminales portátiles para toma de lecturas de uso rudo, con sistema operativo Microsoft Windows Mobile 6.0, CPU Intel XScale PXA270 624 MHZ, con memoria de 256 MB en RAM y 1 GB Flash no volátil, y periféricos. Dicho acuerdo de voluntades se encuentra en ejecución, ya que la paraestatal no ha requerido la totalidad de las terminales portátiles y el suministro ha sido periódico. Entonces, debe declararse nula y desierta la licitación.

c) La convocatoria infringe el artículo 34, párrafo siete del Reglamento de la Ley



FEY/HOS/PR/DES



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente: IN/0045/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0361/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que el apartado 1.1 de la convocatoria, dispone que la junta de aclaraciones se celebraría el diecisiete de mayo de dos mil diez y, el acto de presentación y apertura de proposiciones el veinticinco siguiente, esto es, más de los seis días que refiere el ordenamiento en cita.

d) Que el apartado 24.2.2 inciso i) de las bases, dispone que los licitantes deberían incluir una copia del certificado emitido por laboratorio acreditado por autoridad competente donde se demuestre el cumplimiento de las normas de lluvia, polvo y golpes. Sólo el ganador presentaría el original para su cotejo a la firma del contrato. Lo anterior, sostiene, rompe con una práctica sana de la entidad que requería en el momento de presentar proposiciones acompañarlas junto con los originales de esas certificaciones para evitar que al celebrar el acuerdo de voluntades con el licitante ganador no contara con él o se encontrara en trámite, retrasando inútilmente las licitaciones. El permitir que los licitantes únicamente presenten copias de las certificaciones para el cotejo posterior distorsiona el procedimiento de licitación, ya que en caso de no presentarlo a la firma del contrato, se habrá desperdiciado tiempo en culminar una licitación sin haber cubierto un requisito fundamental para los fines de la calidad y durabilidad de los bienes a licitar.

e) Que está equivocado el inciso j), del apartado 24.2.2 de las bases de licitación, al solicitar que los licitantes presenten una carta de garantía de tres años en todas sus partes, ya que esa garantía debe otorgarse por el fabricante de los bienes o productos.



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

Expediente: IN/0045/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0361/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

f) Que la garantía de siete años de disponibilidad en aprovisionamiento de refacciones solicitada en el inciso k), del apartado 24.2.2 de las bases, está equivocada, toda vez que se exige a un licitante que puede ser un simple distribuidor y deja libre de responsabilidad a los fabricantes. Lo anterior, atenta contra las reglas normales que se fijan en licitaciones públicas internacionales bajo la cobertura de tratados, donde los bienes a ofertar no se fabrican en México y requieren ser importados.

La convocante al contestar su informe circunstanciado expuso (fojas 187 a 207):

a) Que el requisito del inciso e), numeral 24.2.2 del pliego de condiciones, se dio a conocer desde la publicación de la convocatoria el trece de abril de dos mil diez. Que el recurrente está impugnando hechos futuros e inciertos, pues a la fecha no se ha emitido el fallo y no sabe si esa situación le perjudicará o no. Que el inconforme reconoce que la reunión esclarecedora es para aclarar aspectos técnicos, económicos o formales que pudieran surgir en el devenir de una licitación, no para incorporar un nuevo requisito a los concursantes de los establecidos con anterioridad, lo cual es improcedente. Que es infundado que la entidad no permitió que se proporcionara una certificación del fabricante de las terminales que poseen un mínimo de 240 x 320 píxeles y sobre todo los 64K de color, cuenta habida que incorporar un requisito adicional a la convocatoria, rompería el principio de equidad entre los participantes e incumpliría el artículo 33, segundo párrafo de la ley de la materia. Que el punto citado, acepta documentación técnica por el fabricante que respalde las características ofertadas, por lo que era improcedente aceptar, en la junta de aclaraciones como requisito adicional, la presentación de una carta del fabricante donde confirme que



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente: IN/0045/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0361/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

cumple con dicho requerimiento. Que el recurrente es contradictorio, toda vez que en el inciso en estudio, se establece que la sección técnica de la proposición deberá estar conformada por catálogos, folletos o documentación técnica publicada por el fabricante del bien ofrecido. Que la información contenida en los manuales de usuario o las bitácoras técnicas expedidas por el fabricante, es precisamente la documentación requerida en las bases de la convocatoria. Que el inconforme reconoce que la documentación establecida en el inciso controvertido es factible de presentarse, por lo que no se le deja en estado de indefensión, ya que los requisitos solicitados garantizan la igualdad de condiciones en que pueden participar todos los interesados.

b) Que no se contravinieron los artículos 26 y 38 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, siendo válidos los actos que derivan de esa licitación. Que las terminales portátiles requeridas por la División de Distribución Sureste son de diferentes características a las del contrato abierto 9100007919, derivado de la licitación 18164041-071-08 realizada por la Gerencia de Abastecimientos de Oficinas Nacionales. La característica principal de las terminales solicitadas es una interfase óptica bidireccional que no contemplan los bienes del contrato referido. Que es un requerimiento particular de esa división, debido a las necesidades operativas de la región, ya que el lector óptico automatiza la toma de lectura de los medidores evitando el error humano, lo que garantiza una correcta facturación a sus clientes e incrementa la productividad del personal de campo. Que el contrato 9100007919 tenía validez al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, por lo que no se puede incrementar ninguna orden de surtimiento en fecha posterior al vencimiento.



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

Expediente: IN/0045/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0361/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

c) Que la junta de aclaraciones de la licitación 18164041-021-10, se realizó en tiempo y forma, en apego a los artículos 33 y 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público vigente. Respecto a la fecha en la que se llevó a cabo la junta de aclaraciones, considerando que la publicación se realizó el trece de abril, la junta de aclaraciones el diecisiete de mayo y, el acto de presentación y apertura de proposiciones el veinticinco de mayo de dos mil diez, quedando dentro de los tiempos establecidos en la ley de la materia. Que el artículo 34 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se encuentra jerárquicamente por debajo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que, los actos de la licitación que nos ocupa, se llevaron en apego a la normatividad vigente. Lo anterior, con fundamento en el artículo Tercero Transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley en cita, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de mayo de dos mil nueve.

d) Que el requisito del inciso i), numeral 24.2.2 de la convocatoria a la licitación, de solicitar el original únicamente al licitante ganador para cotejo de la copia que presente en su propuesta técnica, a la firma del contrato, es con el fin de no limitar la libre participación. Solicitar el original como parte de su proposición podría limitar la libre participación por no contar en tiempo con ese documento en el acto de presentación y apertura de proposiciones. Que es errónea la manifestación que el licitante ganador no cumpla con ese requisito a la firma del contrato, ya que todos los participantes desde la convocatoria lo conocen y es su responsabilidad presentarlo en tiempo y forma, de acuerdo a los requisitos originalmente establecidos en bases.

FEY/HOS/PR/DES



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente: IN/0045/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0361/2010

e) Es erróneo que la carta garantía de tres años en todas sus partes, deba solicitarse al fabricante, ya que CFE contrae el compromiso contractual con el licitante ganador y, en ningún caso, con una tercera persona. En la hipótesis de un defecto o vicio oculto en los bienes, la reclamación se hará directamente con el proveedor con quien se haya formalizado el contrato. La paraestatal no puede solicitar la expedición de una carta de garantía a un tercero que no esté participando en el procedimiento de licitación y no está adquiriendo ninguna obligación con la CFE, pues este es quien funge como intermediario y beneficiario del contrato. Para el caso que sea necesario hacer efectiva la garantía del producto, este de igual forma deberá fungir como intermediario para cumplir con dicha obligación, pues él es el directamente obligado para responder por la misma. Que de conformidad con los numerales; 9.2, 9.2.1 inciso b) para licitantes nacionales y 9.2.2 inciso b) para los extranjeros, es falso que la entidad quede en estado de indefensión ante posibles vicios ocultos del bien adquirido.

f) Es erróneo que la carta garantía de siete años de disponibilidad en aprovisionamiento de refacciones deba solicitarse al fabricante, ya que la paraestatal contrae el compromiso contractual con el licitante ganador y, en ningún caso, establece compromiso con una tercera persona, en el caso de requerir aprovisionamiento de refacciones la petición se hará directamente con el proveedor con quien se haya formalizado el contrato. Que la convocatoria en sus numerales 9.2, 9.2.1, inciso b) y 9.2.2, inciso b) no libera de responsabilidad al fabricante con el consiguiente perjuicio a CFE, como lo afirma el accionante. Que no se atenta contra las reglas normales de las licitaciones públicas internacionales bajo la cobertura de los tratados, ya que como parte de la propuesta técnica, CFE



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

Expediente: IN/0045/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0361/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

requirió en el inciso f) del numeral 24.2.2 de la convocatoria, escrito bajo protesta de decir verdad, que los bienes importados cumplen con las reglas de origen o reglas de marcado, según proceda, establecidas en los tratados de libre comercio mencionados en el punto 2 de esas bases de licitación; o, escrito bajo protesta de decir verdad, que los bienes de origen nacional cumplen con lo establecido en el artículo 28, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de conformidad con lo señalado en el numeral 2 de esa convocatoria. Dicho documento es firmado tanto por el fabricante de los bienes como por el licitante.

Con el mérito que le merece procesalmente, el estudio de los conceptos de inconformidad se realizará por cuestión de método y de técnica jurídica. No en el orden en que son expuestos en el escrito relativo, sino en el que, atendiendo a su contenido, deviene idóneo para fallar el presente asunto.

Tiene aplicación, por analogía, la tesis I.8º.C.170 C, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, febrero de 1998, Novena Época, página 476, que dice:

“APELACIÓN. PARA REALIZAR EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS LA AUTORIDAD PUEDE UTILIZAR CUALQUIER MÉTODO. Los agravios pueden contestarse en forma directa o indirecta, produciéndose la primera cuando la respuesta está dirigida o encaminada a contestar las proposiciones lógicas alegadas con otras tendientes a desvanecer tales argumentaciones, mediante el análisis respectivo, de tal manera que queden destruidas en la consideración, o bien, en su conclusión; la segunda se actualiza cuando para estimar lo lógico o infundado del agravio se hace uso de diversas proposiciones que atienden al orden lógico de las cosas o validez de un razonamiento que trae como consecuencia que se estime incorrecto el argumento planteado. La ley no

FEY/HOS/PRF/DES



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente: IN/0045/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0361/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

distingue la forma en que se haya de contestar un agravio, por lo que bien puede la autoridad utilizar cualquiera de los métodos antes apuntados, sin que en el caso del segundo implique el que no se conteste el agravio, ello, siempre y cuando se atienda al punto litigioso y se llegue a la misma conclusión, y así, aunque el enfoque sea distinto, puede entenderse que hay contestación de agravios y que, por ende, se agotó la jurisdicción de la Sala responsable. Ahora bien, si se da contestación a los agravios, aunque sea deficiente, en todo caso existe un vicio en el razonamiento y esto es lo que debe constituir la materia de estudio en el amparo, lo que debe realizarse a la luz de los conceptos de violación en relación directa con el acto reclamado."

Asimismo, tiene cabida por el tema que aborda, la jurisprudencia 31 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de anterior integración, contenida en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 2000, Séptima Época, página 25, que prevé:

"AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS. *Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos pueda causarse por la sola circunstancia de que los agravios que se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándoles todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etcétera, lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija."*

Sirve de sustento además, la tesis aislada con registro 212,147 emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito, en Materia Común, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, junio de 1994, Octava Época, página 511, que dice:

"AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS. *El hecho de que la Sala examine los agravios en conjunto y no de manera separada, no le causa perjuicio alguno al peticionario de amparo, porque lo fundamental es su examen"*.



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

Expediente: IN/0045/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0361/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

De conformidad con el artículo 73, fracción III de la ley de la materia, al tener a la vista las constancias que conforman el expediente en que se actúa, esta autoridad procedió a verificar si los actos del procedimiento impugnado se ajustaron a sus disposiciones, de cuyo resultado se desprendió lo que a continuación se expone.

En el pliego de condiciones, se detallaron los puntos que a continuación se transcriben:

(. . .)

8. MODIFICACIÓN A LOS DOCUMENTOS DE LA LICITACIÓN

CFE podrá modificar, mediante enmienda, los documentos de la convocatoria de la licitación por razones plenamente justificadas, hasta inclusive el séptimo día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones.

Cualquier modificación a la convocatoria de la licitación, incluyendo las que resulten de la o las juntas de aclaraciones, formará parte de la convocatoria y deberá ser considerada por los licitantes en la elaboración de su proposición, y se publicará en CompraNet a más tardar el día hábil siguiente a aquel en que se efectúe la modificación.

Las modificaciones mencionadas en ningún caso, podrán consistir en la sustitución l de los bienes o servicios convocados originalmente, adición de otros distintos rubros o variación significativa de sus características.

(. . .)

9.2 *El licitante ganador debe proporcionar los documentos que a continuación se enlistan, al área compradora, previo a la formalización del contrato, durante los tres días hábiles posteriores a la fecha de la notificación del fallo:*

9.2.1 *Licitante nacional:*

(. . .)

b) Comercializador: *o carta de representación comercial certificada ante fedatario público (notario o corredor público), así como el aval del fabricante para responder por vicios ocultos en los bienes suministrados. Si el fabricante se*

FEY/HOS/PRF/DES



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente: IN/0045/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0361/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

encuentra en alguno de los supuestos que le impidan participar, el comercializador será tratado de igual manera.

(. . .)

9.2.2 Licitante extranjero:

(. . .)

b) Comercializador:, *carta poder o carta de representación donde el fabricante acepta que sus bienes se vendan a través del comercializador y garantiza los mismos contra vicios ocultos, consularizado y acompañado de su traducción al español por perito oficial. Si el fabricante se encuentra en alguno de los supuestos que le impidan participar, el comercializador será tratado de igual manera.*

(. . .)

24.2.2 La sección técnica:

e) Catálogos, folletos o documentación técnica publicada por el fabricante del bien ofrecido por el participante, que corresponda a la misma marca y modelo del bien ofrecido así como de los accesorios o componentes que lo integran y que respalde todas y cada una de las características ofrecidas por el participante;

(. . .)

i) Como parte de su propuesta técnica, los licitantes deben incluir copia del certificado emitido por laboratorio acreditado por autoridad competente, donde se acredite el cumplimiento de las normas; Lluvia: MIL-STD-810F, Método 506.4 procedimiento I (o equivalente a IEC529-IP66 o mayor), Polvo: MIL-STD-810F, Método 510.4 procedimiento I (o equivalente a IEC529-IP66 o mayor) y Golpes: MIL-STD-810F, Método 516.5, procedimiento IV (no hay equivalente en IEC529-IPxx), el incumplimiento de este requisito es causa de desechamiento. El licitante ganador debe presentar original para su cotejo a la firma del contrato.

j) Carta de Garantía en original, emitida por el licitante y dirigida a CFE, donde manifieste que el bien ofertado cuenta con una garantía de 3 años en todas sus partes.

k) Carta de Garantía en original, emitida por el licitante y dirigida a CFE, donde manifieste que el bien ofertado cuenta con una garantía de 7 años de disponibilidad en aprovisionamiento de refacciones.





**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

Expediente: IN/0045/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0361/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

(. . .)" (sic)

LO RESALTADO ES PROPIO

Por su parte, en el acta de junta de aclaraciones celebrada el diecisiete de mayo de dos mil diez (fojas 280 a 295), se asentó:

"(. . .)

SYSMOVI, S.A. DE C.V.	
3.	<p>(. . .)</p> <p><i>Acepta la convocante: se entregue una carta del fabricante dirigida a CFE donde confirme que cumple con dicho requerimiento</i></p>
3.	<p><i>No se acepta, apegarse a las características establecidas en el anexo 1 de la convocatoria a la licitación, donde se solicita:</i></p> <p>Pantalla: <i>3.5" (89 mm) QVGA como mínimo.</i></p> <p>Resolución: <i>Mínimo de 240 x 320 pixeles 64K colores. Pantalla TFT-LCD retroiluminada por LED con Pantalla Táctil de Policarbonato con grado industrial.</i></p> <p><i>Todas las características técnicas de los bienes ofertados deberán estar respaldadas en la documentación establecida en el inciso e) del numeral 24.2.2 de convocatoria a la licitación.</i></p>

(. . .)" (sic)

En primera instancia, es importante señalar que el inciso e) del punto 24.2.2 del pliego de condiciones, dispone que la proposición técnica de los licitantes debe contener catálogos, folletos o documentación técnica publicada por el fabricante del bien ofrecido por el participante, dicha información debe corresponder a la misma marca y modelo del bien ofertado, así como de los accesorios o

FEV/HOS/PRF/DES



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

Expediente: IN/0045/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0361/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

componentes que lo integran y, que respalde todas y cada una de las características ofrecidas por el participante.

Bajo esta premisa, se advierte, sin lugar a dudas, que existen tres opciones para que los participantes colmen el requisito de mérito, es decir, pueden presentar **catálogos, folletos o documentación técnica** publicada por el fabricante del bien ofrecido por el participante.

Ahora bien, del análisis que se haga de la tercera pregunta formulada por la accionante en la reunión aclaratoria, se desprende que su intención fue que se le aceptara entregar una carta del fabricante dirigida a Comisión Federal de Electricidad, que confirme el acatamiento a dicho requerimiento, lo cual a todas luces resultaba redundante. Lo anterior es así, ya que en el propio punto controvertido, la opción que pretendía se incluyera, de facto, estaba incluida, esto es, solicitó que se ratificara una de la opciones que el inciso e) del numeral 24.2.2 de bases, contempla para acreditar que la información de los bienes corresponde a la misma marca y modelo del bien ofertado, así como de los accesorios o componentes que lo integran y, que respalde todas y cada una de las características ofrecidas por el participante.

En ese contexto, si bien no se aceptó la inclusión de dicha carta, la convocante erróneamente dejó de explicar que el punto citado, acepta documentación técnica por el fabricante que respalde las características ofertadas y, por ende, era improcedente aceptarlo en la junta de aclaraciones como requisito adicional. Aclaración que vierte al momento de rendir su informe circunstanciado.



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

Expediente: IN/0045/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0361/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Por otra parte, tal como lo afirma la convocante la información contenida en los manuales de usuario o las bitácoras técnicas expedidas por el fabricante, es precisamente la documentación requerida en las bases de la convocatoria, amén que el inconforme reconoce que la documentación establecida en el inciso controvertido es factible de presentarse, por lo que no se le deja en estado de indefensión, ya que los requisitos solicitados garantizan la igualdad de condiciones en que pueden participar todos los interesados.

En cuanto a la manifestación que realiza el disconforme en relación a que se infringe la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al licitar terminales portátiles materia de la licitación pública internacional 18164067-071-08, alegando que son de distinta clase, modelo, configuración, especificaciones técnicas, sin que acredite que sus necesidades ameriten la adquisición de esas terminales licitadas en la 18164041-021-10; máxime, que no se ha dado cabal uso a las suministradas en la primera citada y que faltan por proveerse otras; que el dos de julio de dos mil nueve, celebró con la entidad el contrato abierto 9100007919, derivado de la licitación pública citada en primer lugar, con vigencia del siete de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, para suministrar terminales portátiles para toma de lecturas de uso rudo, con sistema operativo Microsoft Windows Mobile 6.0, CPU Intel XScale PXA270 624 MHZ, con memoria de 256 MB en RAM y 1 GB Flash no volátil, y periféricos. Que dicho acuerdo de voluntades se encuentra en ejecución, ya que la paraestatal no ha requerido la totalidad de las terminales portátiles y el suministro ha sido periódico.

FEY/HOS/PRF/DES



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente: IN/0045/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0361/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

De lo anterior, cabe precisar que la inconforme refiere como motivos de agravio, hechos acontecidos en un procedimiento de contratación diverso, el cual, de modo alguno puede ser motivo de análisis en la presente instancia. Además, del análisis efectuado a las convocatorias mencionadas, se advierte que se tratan de licitaciones diversas, aún cuando en ambas se refieran a terminales portátiles.

En ese sentido, es obvio que sus aseveraciones se sitúan fuera de los supuestos del artículo 81, del Código Federal de Procedimientos Civiles, que dispone que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, de aplicación supletoria al caso concreto en términos del 11 de la ley de la materia. Además, es evidente que intenta hacer creer que existen irregularidades en un procedimiento de contratación ajeno al que por esta vía se analiza, sin que lo demuestre, ya que en términos del numeral 66, del ordenamiento último citado, es requisito obligatorio que la promovente manifieste los hechos ciertos que le consten relativos al acto o actos que aduce son irregulares, acompañando la documentación en que sustente sus aseveraciones, lo que implica que debe puntualizar las causas específicas que la llevan a estimar que fue incorrecta la actuación de la convocante, atacando los fundamentos legales y consideraciones en que esta última apoyó sus determinaciones, aportando los medios probatorios correspondientes; aspecto que en el caso de la accionante no se surte.

Sirve de apoyo a lo anterior por el tema que aborda, la Jurisprudencia 180,515, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, septiembre de 2004, Tesis: VI.3o.A. J/38, página: 1666, que dice:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

Expediente: IN/0045/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0361/2010

“PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.”

En efecto, debe denotarse que si bien los artículos 65 y 73 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ordena que la Secretaría de la Función Pública resuelvan las cuestiones que sean planteadas en las inconformidades que promuevan los participantes en los procedimientos de contratación que llevan a cabo, a fin de verificar que sus actos se ajustan a las disposiciones de la referida ley, ello no implica que tengan que pronunciarse sobre el fondo del tema materia de la impugnación, cuando el accionante omite proporcionar los elementos de juicio necesarios con los que la resolutora válidamente pueda establecer lo fundado o infundado de los citados argumentos y, en consecuencia, determinar si la convocante se apegó o no a la normatividad de la materia, sin que ello implique la transgresión de los principios de congruencia y eficacia que rigen a las resoluciones, ya que el acceso del inconforme a la justicia no se está restringiendo, sino que existe una manifiesta deficiencia en los agravios en la presente instancia. A lo señalado debe agregarse que no basta que de forma por demás subjetiva y ambigua, la accionante mencione como agravio las presuntas irregularidades en dos procedimientos de contractuales, sino que estaba obligada a corroborarlo, en el entendido que de no aportar esa condición mínima, debe calificarse como un agravio inoperante o



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

Expediente: IN/0045/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0361/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

deficiente, lo que implica soslayar el fondo y desestimar por la forma, aquellos argumentos que en el escrito de impugnación no ponen de manifiesto la ilegalidad del acto reclamado, o que no desvirtúan una cuestión total que sea suficiente para sostenerlo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Parte XII-julio, página 289, del rubro:

“REVISIÓN CONTRA RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AGRAVIOS INOPERANTES. Si la Sala fiscal, en cumplimiento con lo ordenado por el segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, examina todos y cada uno de los conceptos de nulidad que se hacen valer por omisión de formalidades o violaciones de procedimiento, estimando fundados unos e infundados otros, y las autoridades recurrentes no combaten la totalidad de los razonamientos conforme a los cuales se consideran fundados diversos conceptos de nulidad, ello implica que los agravios sean inoperantes, por insuficientes, ya que con independencia de lo correcto o incorrecto de los mismos, lo cierto es que al no desvirtuar sendas consideraciones como cada una por separado, es suficiente para apoyar la legalidad de la sentencia impugnada, ésta queda firme pues no se demuestra la ilegalidad de los motivos y fundamentos que la sostienen, y de ahí que devengan inoperantes los agravios que en su contra se hagan valer.”

Asimismo, resulta aplicable al caso concreto la Tesis: I.3o.C.452 C, de la Novena Época, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, apreciable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX, febrero de 2004, página 974, que dispone:

“AGRAVIOS INOPERANTES. EL FUNDAMENTO LEGAL PARA DECLARARLOS ASÍ, ESTÁ EN EL ARTÍCULO 83 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. En este contexto, debe indicarse que si bien, de la lectura del primer párrafo del artículo 68, de la



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

Expediente: IN/0045/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0361/2010

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público se desprende que la Secretaría de la Función Pública o bien, los Órganos Internos de Control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal tienen la facultad de resolver todas las cuestiones que sean planteadas en las inconformidades que presenten los participantes en los procedimientos de contratación que llevan a cabo, practicando las investigaciones que resulten pertinentes a fin de verificar que los actos del procedimiento de licitación o invitación a cuando menos tres personas se ajusten a las disposiciones de la referida ley, ello no implica que deban pronunciarse sobre el fondo del tema materia de la impugnación, porque la realidad jurídica revela que existen ocasiones en que dichas autoridades encuentran dificultades para poder decidir sobre la legalidad o ilegalidad de las actuaciones de las áreas convocantes, al no proporcionarse por parte de los inconformes, los elementos o bases suficientes para encauzarse hacia lo fundado o infundado de sus planteamientos, y si no se trata de un caso en que estén obligados a suplir la deficiencia de los agravios tienen que declararlos inoperantes, ineficaces o deficientes, sin que analicen el fondo del tema genérico que pudiera contemplarse, lo que implica una causa justificada para no decidir el fondo de tal aspecto, y no violenta los principios de congruencia y eficacia que rigen a las resoluciones pues, en este supuesto, el acceso a la justicia no es vedado ni restringido, sino que hay una deficiencia en la causa de pedir que es la materia del recurso intentado. Por tanto, queda claro que no basta la mención genérica de un tema en vía de agravio, para que el tribunal de alzada tenga que realizar el pronunciamiento de fondo, sino que es preciso que indique el hecho, la omisión y el motivo de la infracción legal, lo cual supone que de no reunir esa condición mínima, pueden calificarse como agravios inoperantes, deficientes o ineficaces, lo que implica soslayar el fondo y desestimar por la forma, siendo aquellos que en el recurso no tienden a poner de manifiesto la legalidad o ilegalidad de la resolución impugnada, o que no destruyen una cuestión toral que es suficiente para mantener el sentido de la resolución impugnada. En este mismo orden de ideas, debe destacarse que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no establece un precepto expreso que faculte para declarar los agravios infundados, fundados, ineficaces, deficientes y otros calificativos que les han otorgado los órganos jurisdiccionales de amparo y tribunales locales y federales. Tal circunstancia es fácil de comprender, pues no es tarea propia del legislador detallar la forma y matices en que pueda desenvolverse una resolución judicial y menos para calificar un argumento, sino que hace la definición de ciertos conceptos que faciliten la aplicación; pero la regla general es que no pueda llegarse a un casuismo extremo, donde el Juez o el Poder Ejecutivo únicamente sean la voz de la ley, puesto que la realidad es demasiado compleja y la variedad de sus manifestaciones impediría, necesariamente, que la norma creada pueda prever todos los supuestos que puedan desarrollarse durante la etapa de su vigencia,



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente: IN/0045/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0361/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

dado que si no se redactan como supuestos genéricos y dejan facultades de raciocinio implícitos para quien la aplique, se volverían imprácticas; por tal motivo, en la materia procesal cuando se regulan las sentencias sólo se establecen las reglas generales para que el órgano encargado de administrar justicia aplique la norma sustantiva y procesalmente encuadre al caso concreto. Así, se debe concluir que el concepto de inoperante encuentra fundamento implícito en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en cuanto al capítulo de las sentencias y a las facultades para resolver la apelación, en relación con las garantías de legalidad, debida fundamentación y motivación, y de administración de justicia que derivan de los artículos 79 a 94 de aquél y 14, 16 y 17 de la Constitución General de la República.”

Por otra parte, resulta infundada la manifestación de la inconforme al señalar que la convocatoria infringe el artículo 34, párrafo siete del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que el apartado 1.1 de la convocatoria, dispone que la junta de aclaraciones se celebraría el diecisiete de mayo de dos mil diez y, el acto de presentación y apertura de proposiciones el veinticinco siguiente, esto es, más de los seis días que refiere el ordenamiento en cita.

Lo anterior es así, ya que el precepto legal en cita establece:

“Artículo 34. *Las dependencias y entidades deberán celebrar las juntas de aclaraciones que consideren necesario, atendiendo a las características de los bienes y servicios objeto de la licitación, siendo obligatorio celebrar por lo menos una, en las que solamente podrán solicitar aclaraciones, las personas que hayan adquirido las bases correspondientes, lo cual deberá acreditarse con copia del comprobante de pago de las mismas; en caso contrario se les permitirá su asistencia, sin poder formular preguntas.*

La asistencia a la junta de aclaraciones es optativa para los licitantes, para lo cual podrán plantear personalmente, por escrito, o a través de los medios electrónicos que se hayan previsto en las bases de licitación, sus dudas o cuestionamientos sobre la convocatoria, las bases de licitación, o la propia junta



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

Expediente: IN/0045/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0361/2010

de aclaraciones, y las convocantes están obligadas a resolver las dudas y planteamientos en forma clara y precisa.

Al concluir cada junta de aclaraciones podrá señalarse la fecha y hora para la celebración de ulteriores juntas.

Los cuestionamientos formulados por los interesados y las respuestas de la dependencia o entidad derivadas de la junta de aclaraciones, constarán en el acta que al efecto se levante de cada junta, la que contendrá la firma de los asistentes.

Las preguntas recibidas con posterioridad al último día de venta de bases de licitación, por resultar extemporáneas, no serán contestadas y se integrarán al expediente respectivo, excepto que la convocante estime conveniente programar una nueva reunión para ello, respetando los plazos previstos en la Ley.

Las dependencias y entidades, preferentemente, deberán establecer que la junta de aclaraciones, o la última de éstas, se realice el sexto día natural anterior al del acto de presentación y apertura de proposiciones por corresponder al último día de venta de bases, a efecto de que los interesados que las adquieran con anterioridad estén en posibilidad de presentar, en su caso, las aclaraciones respectivas.

Si derivado de la junta de aclaraciones se determina posponer la fecha de celebración del acto de presentación y apertura de proposiciones, la modificación respectiva a la convocatoria deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, en cuyo caso, el diferimiento del citado acto no podrá ser inferior de seis días naturales posteriores a la fecha de publicación, modificando igualmente el periodo de venta de bases, hasta el sexto día natural previo al nuevo acto de presentación y apertura de proposiciones."

De la exégesis que se realice al referido párrafo séptimo, del numeral antes transcrito, se advierte, sin lugar a dudas, que el término que incorrectamente alude la accionante se refiere al periodo que debe mediar entre la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación y la fecha de celebración del acto de presentación y apertura de proposiciones, cuando en la junta de aclaraciones se determina posponer el acto último citado.



FEY/HOS/PRE/DES



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

Expediente: IN/0045/2010

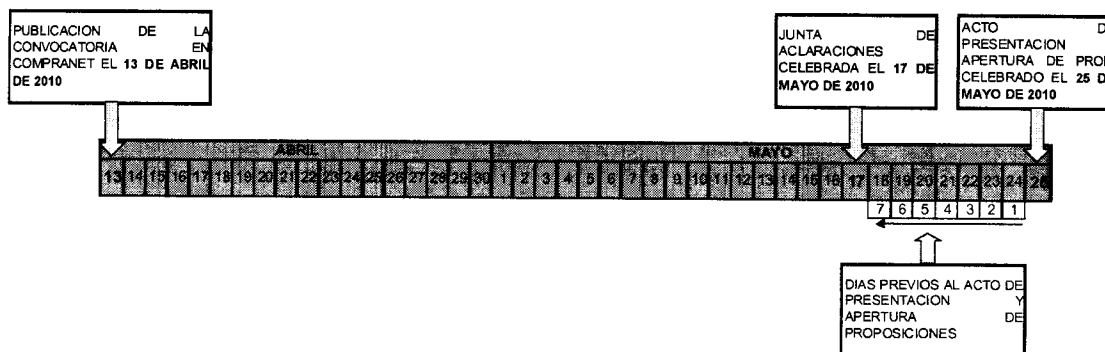
Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0361/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

En ese orden de ideas, del análisis minucioso que se efectuó del acta de la junta de aclaraciones, no se desprende que se haya pospuesto la celebración del acto de presentación y apertura de proposiciones, por ende, el párrafo en estudio resulta inaplicable para los fines que pretende la disconforme.

No obstante lo anterior, tal como lo afirma la convocante, los actos del procedimiento quedaron dentro de los tiempos establecidos en la ley de la materia, ya que la publicación de la convocatoria se realizó el trece de abril, la junta de aclaraciones el diecisiete de mayo y, el acto de presentación y apertura de proposiciones el veinticinco de mayo de dos mil diez.

A mayor abundamiento, presentó en su informe circunstanciado un esquema con el que queda de manifiesto que, de conformidad con los artículos 33 y 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se respetó el plazo que debe mediar entre la junta de aclaraciones y el acto de apertura de proposiciones.





**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

Expediente: IN/0045/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0361/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Ahora bien, resultan infundadas las manifestaciones del accionante en cuanto que las garantías referidas en los incisos j) y k) del punto 24.2.2 de las bases de licitación, deben pedirse a los fabricantes de los bienes ofertados; y, que permitir con base en el inciso i) del mismo punto, que los licitantes únicamente presenten copias de las certificaciones para el cotejo posterior distorsiona el procedimiento de licitación.

Esto es así, cuenta habida que, en primer lugar, tal como lo afirma la convocante, la paraestatal contrae el compromiso contractual con el licitante ganador y, en ningún caso, establece compromiso con una tercera persona, en el caso de requerir aprovisionamiento de refacciones la petición se hará directamente con el proveedor con quien se haya formalizado el contrato. Además, de conformidad con los numerales 9.2, 9.2.1, inciso b) y 9.2.2, inciso b) del pliego de condiciones, no libera de responsabilidad al fabricante con el consiguiente perjuicio a CFE, como lo afirma el accionante. Por otra parte, no acredita fehacientemente que solicitar únicamente copia del certificado emitido por laboratorio acreditado por autoridad competente donde se demuestre el cumplimiento de las normas de lluvia, polvo y golpes; y, que únicamente sea el ganador quien presente el original para su cotejo a la firma del contrato, rompa con una práctica sana de la entidad que requería en el momento de presentar proposiciones acompañarlas junto con los originales de esas certificaciones para evitar que al celebrar el acuerdo de voluntades con el licitante ganador no contara con él o se encontrara en trámite, retrasando inútilmente las licitaciones. No obstante, que se desconoce si el ganador realmente estará impedido para colmar dicho requisito. Cabe precisar el hecho de que la presentación de la copia simple del certificado emitido por laboratorio acreditado por autoridad competente donde se demuestre el



FEY/HOS/PRF/DES



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

Expediente: IN/0045/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0361/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

cumplimiento de las normas de lluvia, polvo y golpes, hace presumir la existencia del documento original del cual deriva, lo cual tiene su fundamento en el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia administrativa.

Ahora bien, si bien los artículos 134 constitucional y 27 de la ley reglamentaria de la materia disponen, en esencia, que las adquisiciones se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto en la forma apuntada, a fin de asegurar al estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, y que de acuerdo con el principio de concurrencia en los procedimientos de contratación se busca la asistencia del mayor número de interesados posible, también lo es que el procedimiento de licitación, es el medio por el que la administración pública elige a la persona física o moral, que le ofrece las condiciones más convenientes en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia, eficacia y honradez, para celebrar un contrato determinado por medio de un llamado a los particulares para que, sujetándose a las bases establecidas, presenten sus ofertas y de ellas seleccionar a la más conveniente.

A mayor hondura, es preciso resaltar que la elaboración de las bases o pliego de condiciones, es un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, esto es, por las dependencias o entidades convocantes, las que tienen amplia facultad para imponerlas.



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente: IN/0045/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0361/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

De lo anterior se colige claramente, por un lado, que las áreas convocantes están plenamente facultadas por la normatividad de la materia para determinar las condiciones y requisitos que deben ser satisfechos por las personas físicas o morales que aspiren a concursar en sus procedimientos de contratación y, por otro, que a dichos eventos pueden concurrir todos aquellos interesados que estén en aptitud de presentar una oferta solvente, es decir, quienes sean capaces de colmar todas y cada una de las exigencias de las contratantes, denotándose que ni el precepto constitucional ni la ley de la materia o su reglamento, contienen disposición alguna que obligue a las adquirentes a modificar sus requerimientos, en perjuicio de sus necesidades y procedimientos operativos, con el único propósito que puedan participar aquellas personas incapaces de cumplir por sí mismas las condiciones y requisitos establecidos en los pliegos concursales.

En ese contexto, es de apuntarse que si bien, éste tiene como finalidad lograr la asistencia del mayor número de oferentes posible, lo cierto es que los ocurrentes deben estar en aptitud de poder colmar las condiciones que estipulen las áreas contratantes, lo que implica que si alguna persona física o moral está interesada en participar en el evento de contratación de que se trate, podrá hacerlo siempre y cuando tenga la capacidad de presentar una proposición susceptible de ser calificada solvente por reunir la totalidad de las condiciones y requisitos que la adjudicante haya establecido en su formulario concursal, ya que de no ser así, esa persona física o moral, lisa y llanamente no estaría en posibilidad de concursar en el evento, situación que en modo alguno implica que se limite su participación, cuenta habida que en un procedimiento de contratación gubernamental se debe privilegiar el interés público representado en este caso por la Comisión Federal de Electricidad sobre el de los particulares.

FEY/HOS/PRF/DES



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

Expediente: IN/0045/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0361/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

De acuerdo a lo antes expuesto, es preciso señalar que la adquisición de las bases licitatorias confiere a los particulares el derecho a participar en el procedimiento de contratación de que se trate, bajo las condiciones y requisitos establecidos por las áreas contratantes, pero en modo alguno les confiere la prerrogativa de tratar de imponer a su libre albedrío y conveniencia, so pretexto de una falsa contradicción, en dichas condiciones y requisitos, pues la normatividad que regula estos eventos concursales, claramente otorga tales atribuciones a las dependencias y entidades de la Administración Pública. Así, la convocante no debe someterse a la comodidad y beneficio de alguna o algunas empresas que por no contar con los recursos técnicos, económicos y/o materiales para poder hacer frente al contrato que se pretende celebrar, sean incapaces de presentar por sí solas una postura solvente que cumpla cabalmente las exigencias estipuladas por las adjudicantes en los pliegos de concurso, en este caso particular, presentar las garantías aludidas y la copia del certificado emitido por laboratorio acreditado por autoridad competente donde se demuestre el cumplimiento de las normas de lluvia, polvo y golpes.

En ese orden de ideas, correspondería a la interesada incrementar su capacidad de oferta, esto es, allegarse de los recursos necesarios para poder participar en la licitación de trato con una propuesta susceptible de ser calificada solvente, esto es, que fuera capaz de suministrar en los términos solicitados, los bienes requeridos en el anexo 1 del formulario concursal y no pretender que sea la entidad la que modifique dichas condiciones, pues si ello sucediera, sería el área usuaria la que tendría que adecuar el pliego de concurso a los caprichos y exigencias de todos los posibles interesados en participar en la licitación, lo que



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

Expediente: IN/0045/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0361/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

provocaría que se llegase al absurdo que al final, todas las condiciones y requisitos fueran impuestos por los particulares, a su conveniencia, desatendiéndose las necesidades de la entidad solicitante o las causas, razones y motivos por los que requiere, como acontece en el caso, la cotización de requisición completa.

Consecuentemente, la petición de la accionante que se modifiquen las bases para que se adecuen a su propio beneficio y/o capacidad de oferta, carece de fundamento legal, ya que el espíritu de la licitación pública no es, como se dijo, que las adquirentes sacrifiquen sus necesidades a conveniencia de los particulares, sino que quienes estén en aptitud de satisfacer las condiciones impuestas por las áreas compradoras acudan libremente a presentar sus ofertas.

En consecuencia, se determina que el procedimiento de licitación pública internacional 18164041-021-10, celebrada para la adquisición de terminal portátil, por ende, la convocatoria y la junta de aclaraciones, resultan apegadas a las disposiciones de la ley de la materia y su reglamento.

Tiene aplicación, la tesis I. 3º. A.572 A, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, octubre de 1994, Octava Época, página 318, que estatuye:

“LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO. De acuerdo a lo que establece el artículo 134 Constitucional, la celebración de los contratos de obra pública, está precedida de

FEY/HOS/PRE/DES



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente: IN/0045/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0361/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación del acuerdo contractual, servirá para seleccionar a su contraparte. A dicho procedimiento se le denomina "licitación", pues a través de él, la administración pública (federal, estatal o municipal), elige a la persona física o moral, que le ofrece las condiciones más convenientes en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia, eficacia y honradez, para celebrar un contrato determinado y, para ello hace un llamado a los particulares de manera impersonal o personal, para que formulen sus ofertas a fin de llevar a cabo la contratación. En base a dicho precepto Constitucional, en México las licitaciones son de tipo público. Según la doctrina, la licitación pública constituye un procedimiento mediante el cual la administración pública selecciona a una persona física o moral, para que realice la construcción, conservación, mantenimiento, reparación o demolición de un bien inmueble o mueble en beneficio del interés general y, que consiste en una invitación dirigida a todos los interesados para que sujetándose a las bases establecidas presenten sus ofertas y de ellas seleccionar a la más conveniente. Los principios que rigen a dicha licitación y las etapas que integran su procedimiento, de acuerdo a la doctrina son los siguientes. Los principios a saber son cuatro: a) concurrencia, que se refiere a la participación de un gran número de oferentes; b) igualdad, que consiste en que dentro del procedimiento de licitación no debe haber discriminaciones o tolerancias que favorezcan a uno de los oferentes en perjuicio de los otros; c) publicidad, que implica la posibilidad de que los interesados conozcan todo lo relativo a la licitación correspondiente, desde el llamado a formular ofertas hasta sus etapas conclusivas; y, d) oposición o contradicción, que radica en la impugnación de las ofertas y defensas de las mismas. Las etapas que integran su procedimiento se dividen en siete: 1. La existencia de una partida presupuestaria por parte de la administración pública; 2. La elaboración de las bases o pliego de condiciones, en donde se detalle la contraprestación requerida. Las bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, ya que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí, y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del convocante, oferentes y adjudicatarios. Además, las bases de toda licitación producen efectos jurídicos propios, en cuanto que el órgano licitante no puede modificarlas después de haber efectuado el llamado a la licitación, sino dentro de ciertos límites, pero no podrá hacerlo, bajo ninguna circunstancia, una vez iniciado el acto de apertura



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

Expediente: IN/0045/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0361/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

de ofertas. Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al adjudicatario, con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se llegue a firmar, ya que las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio pacta sunt servanda. En síntesis las bases son las condiciones o cláusulas necesarias para regular tanto el procedimiento de licitación como el contrato de adjudicación de la obra y que los órganos licitantes tienen amplia facultad para imponerlas. 3. La publicación de la convocatoria. Esta fase es de tal importancia, ya que a través de ella se hace la invitación a las personas físicas o morales que puedan estar interesadas en realizar la obra a licitar y debe hacerse en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico privado de mayor circulación en el país, así como en uno de la entidad federativa, en donde se llevará a cabo la obra pública. 4. Presentación de ofertas. En esta fase los interesados que satisfagan los términos de la convocatoria respectiva tendrán derecho a presentar sus proposiciones y, para ello deberán tener cuidado en su preparación, ya que de la redacción, confección y presentación de la oferta, depende que sea aceptada. Las ofertas deben reunir tres requisitos a saber: a) subjetivos, que se refieren a la capacidad jurídica para contratar de la persona que presenta la oferta; b) objetivos, que se refieren al contenido de la oferta, de acuerdo a lo que establecen las bases; y, c) formales, que se refieren a la confección de la oferta, misma que debe ser en forma escrita, firmada, clara e incondicionada, secreta y debe ser presentada en el lugar y fecha que se haya indicado en la convocatoria. 5. Apertura de ofertas. En ella, como su nombre lo indica, se procederá a la apertura de los sobres que contienen las ofertas de los participantes y se darán a conocer las propuestas que se desechen por no cubrir con la documentación o requisitos exigidos en las bases de licitación, levantando al efecto un acta circunstanciada de lo que suceda en esta fase de la licitación, en la que se dará a conocer la fecha en que se conocerá el fallo respectivo. 6. Adjudicación, es el acto por el cual el órgano estatal licitante, determina cuál de las propuestas es la más ventajosa o conveniente para la administración pública. Previa a la adjudicación, el órgano convocante, deberá realizar un dictamen técnico en donde deberá considerar los requisitos cuantitativos y cualitativos de los oferentes, a fin de determinar cuál de ellos reúne las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante; y, 7. Perfeccionamiento del contrato, que es la última fase del procedimiento de licitación, en donde una vez que se conozca el nombre de la persona ganadora, el órgano licitante como el adjudicatario procederán a formalizar o perfeccionar el contrato respectivo. Luego, de acuerdo a las anteriores etapas del procedimiento de licitación, la fase más importante de éste, es la elaboración de las bases o pliego de condiciones, ya que como se indicó en

FEY/HOS/PRE/DES



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente: IN/0045/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0361/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

párrafos anteriores, son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración pública y de sus contratantes, y por ello sus reglas o cláusulas deben cumplirse estrictamente, de manera que su violación o modificación después de la presentación de las ofertas, implicaría una violación al contrato que se llegue a firmar, por lo que el organismo o dependencia licitante, al examinar y evaluar todo el procedimiento de la licitación pública, deberá revisar como una obligación primaria e ineludible los requisitos de forma, que son esencia y sustancia del contrato que se llegue a concretar, es decir, deberá verificar si los oferentes cubrieron con cada uno de los requisitos que se fijaron en las bases y si dicho procedimiento fue seguido en todas sus etapas sin infracción alguna al mismo, pues sólo de esa manera se puede lograr que el contrato respectivo no esté viciado de origen, ya que de existir irregularidades en el procedimiento o incumplimiento de las bases de la licitación por otra parte de alguno de los oferentes, sin que el órgano convocante las tome en cuenta, no obstante su evidencia o trascendencia, y adjudique el contrato al oferente infractor, tanto el licitante como el oferente ganador infringirían el principio, no sólo ya de derecho administrativo derivado de la naturaleza de los contratos administrativos, consistentes en el pacta sunt servanda, sino también por acatamiento a la ley administrativa (Ley de Obras Públicas y su Reglamento), viciando de esa forma el contrato respectivo; por tanto, el organismo convocante al adjudicar un contrato de obra pública, siempre debe verificar en principio los requisitos de forma para que después analice las propuestas en cuanto a su contenido o fondo, todo ello conforme a las reglas que se hayan fijado en las bases o pliego de condiciones de la licitación.”

No pasa desapercibido para esta resolutora que como ha quedado de manifiesto, el promovente se inconforma contra la convocatoria y junta de aclaraciones; no obstante, en su informe circunstanciado la convocante argumenta reiteradamente, que aceptó dichos requisitos al presentar oferta en el acto de presentación y apertura de proposiciones el veinticinco de mayo de este año.

La anterior afirmación de la convocante, se corrobora con el acta respectiva, misma que obra a fojas 419 a 426 del expediente en que se actúa, en la que se advierte que el promovente participó en la partida única, desvirtuando con ello sus



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente: IN/0045/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0361/2010

argumentos de que no era posible presentar propuesta técnico-económica, debido a las presuntas incongruencias y ambigüedades.

Esto es, al exhibir el inconforme su propuesta, acepta tanto los requisitos de la convocatoria, como las respuestas que la adquirente dio en la junta de aclaraciones, ya que está presentando su propuesta cumpliendo los requerimientos que impugna en la presente inconformidad, esto es, está consintiendo la actuación de la convocante, conforme a lo dispuesto por el artículo 1803 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria acorde al diverso 11 de la ley de la materia, que dispone:

“Artículo 1803. *El consentimiento puede ser expreso o tácito, para ello se estará a lo siguiente:*

I. Será expreso cuando la voluntad se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos, y

II. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.”

Resultando aplicable al caso concreto por analogía la tesis aislada publicada en la página 1093 Materia Común del Semanario Judicial de la Federación, octubre 1998, que a la letra dice:

“ACTOS CONSENTIDOS, CUANDO EL QUEJOSO DA CUMPLIMIENTO AL FALLO IMPUGNADO. *Existe consentimiento expreso del acto reclamado, cuando el quejoso da cumplimiento al fallo que reclama.”*

FEY/HOS/PRR/DES



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

Expediente: IN/0045/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0361/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Igualmente sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 13, publicada en la página 11, Tomo VI, Materia Común del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1995, que establece:

“ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA. Contra ellos es improcedente el amparo, y debe sobreseerse en el juicio respectivo.”

Resulta aplicable también, la jurisprudencia 814, publicada en la página 553, Tomo VI, Materia Común del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que dispone:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”

Por lo que hace a las pruebas ofrecidas por la promovente y la convocante, cuyo valor probatorio se plasmó al inicio de estos considerandos, únicamente es de apuntar que el expediente en que se actúa fue objeto de un acucioso estudio, derivándose del mismo las circunstancias de hecho y de derecho plasmadas con antelación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

Primero. De conformidad con lo estipulado en el cuerpo de considerandos, con apoyo en el artículo 74, fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determinan infundadas las manifestaciones de inconformidad examinadas en la parte considerativa, formuladas por el C. José





ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente: IN/0045/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0361/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Antonio Olmeda Pantoja, en representación de la moral denominada Sysmóvil, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra actos de la Subdirección de Distribución, Gerencia Divisional de Distribución Sureste, derivados de la licitación pública internacional 18164041-021-10, celebrada para la adquisición de terminal portátil.

Segundo. Conforme a lo dispuesto en el artículo 74, tercer párrafo de la ley de la materia, hágase saber a las partes que contra este fallo puede interponerse el recurso de revisión que establece el ordinal 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, impugnarse ante las instancias jurisdiccionales competentes.

Tercero. Notifíquese a los interesados este veredicto y, una vez hecho lo anterior, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordó y firma el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad ante dos testigos de asistencia.

LICENCIADO FERNANDO ESCANDÓN YUSO

- c.c.p.: **Lic. Rubén López Magallanes**, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad.
- C. José Antonio Olmeda Pantoja**, representante legal de Sysmóvil, S.A. de C.V. Montecito 38, piso 10, oficina 16, World Trade Center, código postal 03810, colonia Nápoles, delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
- Representante legal de **Siscomv Tecnología Avanzada, S.A. de C.V.** Rotulón.
- Ing. Armando Reynoso Sánchez**, Gerente Divisional de Distribución Sureste de la Comisión Federal de Electricidad.
- Ing. José Abel Valdez Campoy**, Subdirector de Distribución de la Comisión Federal de Electricidad.
- Ing. Luis Sánchez García**, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad en su Región Sureste.